



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2018-00466-01

Demandante: Carlos Angarita San Juan

Demandado: Secretaria de Tránsito de Montería y Secretaría de Tránsito de
Cerete

**MEDIO DE CONTROL:
Acción de Cumplimiento**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 132 – 138 del cuaderno principal, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la providencia adiada el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-**2016-00127-01**
Demandante: Luis Ramírez Correa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-FNPSM

Teniendo en cuenta que el día 14 de diciembre de 2018 no es posible la celebración de la audiencia de **Alegaciones y Juzgamiento** de que trata el artículo 247, numeral 4 del CPACA previamente programada, pues para esa fecha al suscrito magistrado le fue concedido permiso para atender asuntos de salud, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de dicha diligencia.

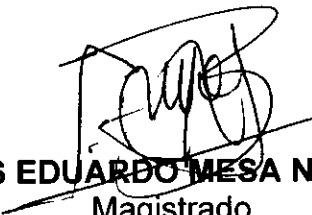
Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, el día 12 de febrero de 2019, hora 03:30 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día 12 de febrero de 2019, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento
Radicación N° 23-001-33-33-006-2018-00393-01
Demandante: Marcos Galeano Villera
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo de 20 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, se admitirá. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo de 20 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00006-00
Demandante: Alianza Fiduciaria. S.A.
Demandado: Nación- Rama Judicial.

PROCESO: EJECUTIVO.

Procede la sala a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por Alianza Fiduciaria, contra la Nación-Rama Judicial. Se tiene que por auto calendado del 8 de Febrero de 2018 la Sala Segunda de Decisión de esta corporación dispuso declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carecía de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por lo cual ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por reparto de fecha 5 de marzo de 2018 correspondió conocer del proceso al Juzgado Quinto administrativo del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 9 de Mayo consideró que carecía de competencia para conocer del proceso en razón de los factores funcional y de conexidad, por lo cual remitió el mismo a esta Sala Tercera de Decisión por considerar que era la competente para tramitar el proceso en comento.

CONSIDERACIONES

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A presentó demanda ejecutiva contra la Nación-Rama Judicial, con el objetivo que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de: Cuarenta y nueve millones setecientos catorce mil trescientos setenta pesos con cincuenta y nueve centavos MCTE. **(49.714.370,59)**, valor liquidado desde el 12 de marzo de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2017, fecha en la cual se recaudó a favor del demandante, el dinero ordenado mediante Resolución N° 8452 expedida por la demandada. Además, de las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 152, numeral 7 del C.P.A.C.A, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que: **“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”**, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en auto del 7 de octubre de 2014 con ponencia del Honorable Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“Sin embargo encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas y entender que cuando el artículo 156

numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

*Siendo así, el **factor objetivo** resulta **indispensable** para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos formas anteriormente mencionadas, que consagran **el factor objetivo y el factor territorial** de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial”*

-Negritas y Subrayado de la Sala-

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, criterio indispensable para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Para la Sala es necesario precisar que existen al interior de las Secciones Segunda y Tercera del Honorable Consejo de Estado dos tesis sobre los factores que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 y con ponencia del Honorable Consejero William Hernández Gómez sostuvo:

“(…)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en

la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”

(Negrillas fuera de texto).

Por su parte la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 24 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente N°19001-23-31-000-2000-03886-02(60424 y con ponencia del Honorable Consejero Ramiro Pasos Guerrero sostuvo:

“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.***

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”

(Negrillas fuera de texto)

Esta corporación compartiendo la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A, por ser la más armónica e integradora del ordenamiento jurídico y revisando la demanda

observa que carece de competencia para conocer de dicho proceso ejecutivo, pues la cifra de lo pretendido equivale a **\$49.714.370,59** visible a folio 9 del expediente, suma que supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia el referido proceso, los cuales corresponden a **1.171.863.000**.

Por lo anterior, la autoridad judicial competente para conocer de esta causa son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería en primera instancia, en el particular el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería por haber sido quien remitió el proceso a esta corporación aduciendo que carecía de competencia. En consecuencia y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A se ordenará remitir el expediente a dicha célula judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR, que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por ser el competente para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00147-00
Demandante: Cesar Augusto Mizger Pacheco.
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

PROCESO: EJECUTIVO.

Procede la sala a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por Cesar Augusto Mizger Pacheco, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

CONSIDERACIONES

El señor Cesar Augusto Mizger Pacheco presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, con el objetivo que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de: Sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil quinientos catorce pesos con cuarenta y siete centavos MCTE. **(69.650.514,47)**, por concepto de capital insoluto, dos millones novecientos sesenta y dos mil setecientos noventa y dos pesos con cuarenta y cinco centavos MCTE **(2.962.792,45)** por los intereses legales moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 22 de marzo de 2017 hasta el 22 de enero de 2018, por los intereses legales moratorios a la tasa comercial, desde el 23 de enero de 2017 hasta el día en que se satisfagan las pretensiones.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 152, numeral 7 del C.P.A.C.A, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que: **“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”**, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en auto del 7 de octubre de 2014 con ponencia del Honorable Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“Sin embargo encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

*Siendo así, el **factor objetivo** resulta **indispensable** para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos formas anteriormente mencionadas, que consagran **el factor objetivo y el factor territorial** de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial”*

-Negrillas y Subrayado de la Sala-

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, criterio indispensable para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Para la Sala es necesario precisar que existen al interior de las Secciones Segunda y Tercera del Honorable Consejo de Estado dos tesis sobre los factores que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 y con ponencia del Honorable Consejero William Hernández Gómez sostuvo:

*“(…)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. **y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”***

(Negrillas fuera de texto).

Por su parte la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 24 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente N°19001-23-31-000-2000-03886-02(60424 y con ponencia del Honorable Consejero Ramiro Pasos Guerrero sostuvo:

“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.***

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”

(Negrillas fuera de texto)

Esta corporación compartiendo la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A, por ser la más armónica e integradora del ordenamiento jurídico y revisando la demanda observa que carece de competencia para conocer de dicho proceso ejecutivo, pues la cifra de lo pretendido equivale a **\$69.650.514,47** visible a folio 2 del expediente, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia el referido proceso, los cuales corresponden a **1.171.863.000**.

Por lo anterior, la autoridad judicial competente para conocer de esta causa son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería en primera instancia. En consecuencia y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A se ordenará remitir el expediente a los dichos Juzgados

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00134

Demandante: Luis Antonio de Ávila Cerpa

Demandado: Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial (Actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010 emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería)

Teniendo en cuenta que el día 13 de diciembre de 2018 no es posible la celebración de la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA previamente programada, pues para esa fecha al suscrito magistrado le fue concedido permiso para atender asuntos de salud, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de dicha diligencia.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 27 de febrero de 2019, hora 03:00 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día 27 de febrero de 2019, hora 03:00 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00484-00
Demandante: Cristóbal Zurita León
Demandado: U.G.P.P.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se advierte que mediante memorial remitido por vía correo el día de hoy el Procurador Judicial II 124 delegado ante esta Corporación solicitó el aplazamiento de la diligencia dado que por un caso fortuito no pudo llegar a la ciudad de Montería procedente de la Ciudad de Bogará, en consecuencia teniendo en cuenta el carácter y finalidad de la audiencia y el marco de funciones y competencias del Ministerio Público, en especial es materia de conciliación. En consecuencia, se procede a reprogramar al audiencia de que trata el artículo 192.4 para el día 18 de enero de 2019 a las 10:00 a.m., la cual se realizará en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

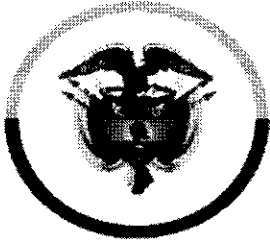
PRIMERO: Reprógrame la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192.4 del C.P.A.C.A, la cual se celebrará el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 A.M., en el Edificio Elite 5 piso

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRUZ LUCIA HERNANDEZ ESPITIA

DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, F.N.P.S.M.

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00491-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Cruz Lucia Hernández Espitia, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la señora Cruz Lucia Hernández Espitia contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la doctora **María Victoria Angulo**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso


QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 19 y 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00481
Demandante: Jorge Romero Banda
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

Revisada la demanda, se estima necesario inadmitirla a fin de que la parte actora aporte el razonamiento de la cuantía, respecto a las pretensiones solicitadas por el señor Jorge Romero Banda, pues, si bien se indica que se tenga en cuenta para el efecto la liquidación aportada, que reposa a folios 24 a 28, revisada la misma se advierte que corresponde a la señora Francisca Tirado Madera, persona distinta al aquí actor, y los periodos laborados también son distintos.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

DISPONE:

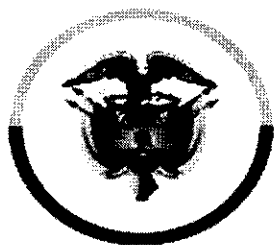
PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00476-00
DEMANDANTE: MARIO NEL PATERNINA ROSSO.
DEMANDADO: NACIÓN, MIN DEFENSA Y OTROS.

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Clara Isabel Rosso Martínez, Jesús Ramón Paternina Rosso, Amalio Ramón Paternina Rosso, Daniel José Paternina Rosso, Francisco Miguel Paternina Rosso, Arnodí María Paternina Rosso, Clara Isabel Paternina Rosso, Rafael Antonio Paternina Rosso, Mario Nel Paternina Rosso y Jhon Eric Paternina Rosso, a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Se depreca la declaratoria de responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial por los daños materiales, morales y a la vida de relación, causados a los demandantes por la omisión de las entidades demandadas que no cumplieron sus deberes legales y constitucionales, lo que condujo a que los actores fueran víctimas del delito de desplazamiento forzado.

Empero, se advierte que la demanda debe ser inadmitida en razón a que no cumple con el requisito establecido el artículo 162 numeral 6 ° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Artículo 162: Contenido de la Demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

6° *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*

Y para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o *de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen". Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

En este caso, en el acápite de perjuicios materiales, estos fueron estimados en cuantía de cinco mil doscientos cincuenta y un millones seiscientos treinta y dos mil pesos con once centavos, actualizados a septiembre de 2018

- Gastos Funerarios: \$ (12.000.000) actualizado a septiembre de 2018 = \$ 66.476.354
- Hurto de reses (756 reses): \$378.000.000 actualizados a septiembre de 2018 = \$ 2.094.005.169,54.
- Costo de recuperación de la finca despojada (558 hectáreas): \$558.000.000 actualizada a septiembre de 2018 = \$ 3.091.150.487

Sin embargo, en la demanda hay acumulación subjetiva (no solo varias pretensiones sino múltiples demandantes), motivo por el cual es necesario que el apoderado accionante especifique en forma independiente el valor de los perjuicios que corresponden a cada uno de los actores. Lo anterior, con el objeto de poder establecer la competencia funcional de la Colegiatura.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por otra parte se observa que el demandante manifestó en el acápite de las pruebas que iba a aportar la Certificación expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, UARIV, por medio de la cual se prueba la calidad de víctimas de los demandantes, visible a folio 24 del plenario, la cual no fue aportada en la presentación de la demanda. Por lo que se solicita a la parte actora para que presente dicha prueba.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

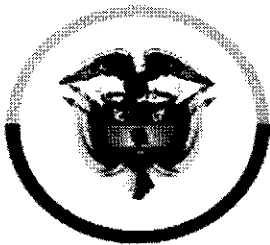
PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Armando Alcorro Martínez, identificado con C.C. N° 79.417.245 de Bogotá y portador de la T.P. N° 98.261 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 42 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2018.00478-00
DEMANDANTE:	JHONY ZUMAQUÉ PINEDA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.


Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda a este despacho, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A, se avocará su conocimiento en el estado en que se encuentra, en aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE:

- 1) Avocar el conocimiento del proceso de referencia
- 2) Requerir a la apoderada de la parte demandante con el objeto que adecue la demanda a las exigencias del artículo 140 del C.P.C.A., y al cumplimiento de las demás normas pertinentes, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

¹ Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2017-00643-01

Demandante: Tony Rafael Ricardo Cordero.

Demandado: Municipio de Montería y otros.

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho 2018, proferido por el Juzgado Septimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en el cual se rechazó la demanda por haber operado sobre el Medio de Control el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Tony Rafael Ricardo Cordero en su calidad de representante legal de su hijo Santiago Ricardo Martinez, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba- Municipio de Montería, por el daño sufrido en la persona del niño Santiago Ricardo Martinez, el 9 de Septiembre de 2015 dentro de la institución educativa Santa Isabel de Montería, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la parte demandada al pago de perjuicios morales y lucro cesante.

Por reparto de fecha 20 de noviembre de 2017 fue asignado el conocimiento al Juzgado Septimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó la demanda por considerar que sobre el medio de control había operado el fenómeno de la caducidad.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., se concluye que el medio de control de reparación directa exige en el interesado una conducta diligente que le permita acceder de manera oportuna al servicio de la justicia, de manera que a consideración del juez de primera instancia, la demanda debió impetrarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde cuando se tuvo conocimiento del mismo.

En el caso en comento manifiesta el Juez de primera instancia que los hechos que originan el medio de control ocurrieron el 9 de septiembre de 2015 por lo cual la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa de conformidad con lo contemplado en el artículo 164 del C.P.A.C.A fenecía el 10 de septiembre de 2017 al haber transcurrido 2 años después de la ocurrencia del hecho atribuible a la administración, señala a demás que de conformidad con la Constancia de conciliación de la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de septiembre de 2017 y dada la constancia el 20 de noviembre del mismo año, fecha en la cual también se presentó la demanda, por lo anterior considera que tanto la solicitud de conciliación prejudicial como la demanda fueron presentadas cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1ero del artículo 169 del C.P.A.C.A el *A quo* procedió al rechazo de la demanda.

II.RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante no compartir la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que el despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 62 de la ley 4 de 1913 en lo concerniente a los plazos que se señalen en las leyes y actos oficiales, por lo cual manifiesta que los hechos que originan el medio de control ocurrieron el día 9 de septiembre de 2015, en ese orden de ideas se tiene que desde el 10 de diciembre de 2015 se empezó a contabilizar el término de dos años de que trata el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A los cuales fenecerían el 10 de septiembre de 2017.

Empero manifiesta el recurrente que el juez de primera instancia pasó por alto que ese día correspondió a un domingo por lo cual aduce que la referida fecha no se puede tener en cuenta a efectos de establecerse como último día para que opere la caducidad, debiendo extenderse dicho término hasta el día hábil siguiente lo que correspondería al lunes 11 de septiembre de 2017, aduce que en dicha fecha fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por lo cual, la dicha solicitud suspendió el término de caducidad del medio de control incoado.

Concluye indicando que el día 20 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial y se extendió la respectiva constancia, y en esa misma fecha se presentó la demanda sin que se haya excedido el término de 2 años de que trata el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A para que opere la caducidad del medio de control, por lo cual solicita que se revoque la decisión adoptada por el *A quo*.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA.**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o en su defecto si el medio de control en comento fue presentado en término legal sin que sobre el mismo haya operado el fenómeno de la caducidad como lo aduce el apoderado de la parte demandante.

- **CASO CONCRETO.**

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, existe discusión acerca del conteo del término la caducidad; en primer lugar, el Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa exige en el interesado una conducta diligente que le permita acceder de manera oportuna al servicio de la justicia, de manera que a

consideración del juez de primera instancia, la demanda debió impetrarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Del mismo modo, asevera el Juez A-Quo, que para el caso en comento el término de caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, desde el día 10 de septiembre de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2017 se tiene entonces que la para el juez de primera instancia tanto la solicitud de conciliación como la demanda fueron presentadas cuando sobre el medio de control ya había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que las mismas fueron presentadas en fechas del 11 de septiembre y 27 de Noviembre de 2017 respectivamente.

Mientras que el apoderado de la parte demandante, afirma que el a-quo erró al momento de contabilizar los términos y que no tuvo en cuenta que la fecha de 10 de septiembre de 2017 en cual recaía el surgimiento del fenómeno de caducidad correspondió a un domingo, por lo que se extendería hasta el día siguiente hábil el termino para que operara la caducidad, esto es al lunes 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación prejudicial y por lo tanto se interrumpio dicho termino, asi mismo aduce que la audiencia de conciliación y la expedición de la constancia se realizó el 20 de noviembre de 2017 y en esa misma fecha de se presentó la demanda sin que se haya excedido el termino de los 2 años que exige la norma para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester analizar el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, de acuerdo a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de igual manera, con relación a la postura adoptada en jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De igual manera, es necesario traer a colación la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado que nos permite ilustrar el caso objeto de estudio:

Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), del Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones , que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona - o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se

conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto”.

En el caso en comento debemos precisar que los hechos que dan origen al medio de control ocurrieron ciertamente en fecha del 9 de septiembre de 2015 por lo cual el termino de los 2 años para que opere el fenómeno de la caducidad como viene dado por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A iniciarían a contar desde el 10 de septiembre de 2015 y su límite sería en efecto el 10 de septiembre de 2017 fecha a partir de la cual operaría la caducidad.

Teniendo en cuenta como bien aduce el recurrente que dicha fecha (10 de septiembre de 2017) recayó en domingo, en efecto un día inhábil, por lo cual es necesario acudir a lo dicho por el artículo 62 de la ley 4 de 1913 el cual estatuye:

*ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; **pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrillas fuera de texto)*

De la interpretación de la norma en comento se evidencia que efectivamente el día 11 de septiembre de 2017 era la fecha en la cual iniciaba a operar la caducidad del medio de control impetrado por el accionante, a folio 31 del plenario obra la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, donde se manifiesta que la solicitud de conciliación fue presentada en fecha del 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual efectivamente se interrumpió el término para que opere la caducidad del medio de control.

La constancia del agotamiento de la conciliación fue expedida el día 20 de Noviembre de 2017 y en esa misma fecha se presentó la demanda como se indica en el acta individual de repato visible a folio 40 del expediente, de lo anterior se observa claramente que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el medio de control fue propuesto sin que haya excedido el término de los dos años para que opere el fenómeno de la caducidad y que el mismo fue presentado en oportunidad y tiempo legal.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a revocar el auto de fecha 14 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Septimo Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOQUESE el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Septimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **DISPÓNGASE** para que el Juez continúe con el trámite del proceso.


SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.004.2018.00033-01

Demandante: Constructora Colpatria S.A.

Demandado: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la Constructora Colpatria S.A, por medio de apoderado judicial, contra la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución N° 2-2950, de fecha 30 de diciembre de 2016, y en consecuencia se ordene a la entidad demandada, realizar la devolución de un dinero por concepto de una multa impuesta, a través de la resolución de la referencia.

2. Por reparto de fecha 19 de enero de 2018, fue asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 31 de julio de 2018 rechazó la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda.

II. PROVIDENCIA APELADA

La Juez A-Quo rechazó la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue notificado el día 26 de julio de 2017, por lo que el término de los 4 meses empezó a contar a partir del 27 de julio del año 2017. Se relata que dicho término, se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos, el 7 de noviembre del año 2017, de suerte que desde el día siguiente a la notificación del acto acusado, hasta la solicitud de conciliación habían transcurrido 3 meses y 11 días del término de caducidad.

Para la Juez de Primera Instancia, una vez realizada la audiencia de conciliación, la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos expidió la respectiva constancia el día 11 de diciembre de 2017, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente, es decir, el 12 de diciembre de 2017, fecha para la cual hacían falta 20 días para impetrar el medio de control correspondiente. Sin embargo, la demanda se presentó el día 19 de enero de 2018, transcurriendo para esa fecha un mes y siete días, excediendo el tiempo para presentarla en dieciocho días.

Finalmente, sostiene la Juez A-Quo que la vacancia judicial, no suspende el término perentorio de los 4 meses para presentar la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Empero, si dicho término vence dentro de este término, el medio de control debió imponerse el día hábil siguiente a la culminación de la vacancia judicial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, solicita se revoque el auto de fecha 31 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a través del cual se rechazó la demanda presentada por el accionante, por las siguientes razones:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que la decisión proferida por el Juzgado de la referencia, viola el acceso a la administración de justicia, toda vez que tal situación no debe observarse de manera aislada, dado que el término para

la presentación de la demanda se dio dentro de la vacancia judicial, y sin embargo, el Juzgado decidió declarar la caducidad.

Sostiene que la solicitud de conciliación se presentó el día 7 de noviembre de 2017, por lo que el termino se suspendió hasta el día 7 de febrero del año 2018, más los veinte días restantes, se entiende que el termino para la presentación del medio de control seria el día 27 de febrero de 2018, y no el establecido por el Honorable Juzgado.

Indica que la conducta esgrimida por el juzgado de la referencia, desconoce además del acceso a la justicia, el debido proceso con que deben actuar los despachos judiciales.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El problema jurídico se centra en establecer si la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por el apoderado de la parte demandante, dentro del término de los 4 meses que establece el artículo 164, numeral 2, literal D del C.P.A.C.A., o en su defecto operó el fenómeno de caducidad de la acción, como aduce el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

Sea lo primero precisar, que en el caso que nos concierne, el Juez A-Quo rechazó la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue notificado el día 26 de julio de 2017, por lo que el término de los 4 meses empezó a contar a partir del 27 de julio del año 2017. Se relata que dicho termino, se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos el 7 de noviembre del año 2017, de suerte que desde el día siguiente a la notificación del acto acusado hasta la solicitud de conciliación habían transcurrido 3 meses y 11 días del termino de caducidad.

Para la Juez de Primera Instancia, una vez realizada la audiencia de conciliación, la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos expidió la respectiva

constancia el día 11 de diciembre de 2017, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente, es decir, el 12 de diciembre de 2017, fecha para la cual hacían falta 20 días para impetrar el medio de control correspondiente. Sin embargo, la demanda se presentó el día 19 de enero de 2018, transcurriendo para esa fecha un mes y siete días, excediendo el tiempo para presentarla en dieciocho días.

Por su parte, para el apoderado de la parte demandante la decisión proferida por el juzgado de la referencia, viola el acceso a la administración de justicia, toda vez que tal situación no debe observarse de manera aislada, dado que el término para la presentación de la demanda se dio dentro de la vacancia judicial, y sin embargo, el Juzgado decidió declarar la caducidad. Sostiene que la solicitud de conciliación se presentó el día 7 de noviembre de 2017, por lo que el término se suspendió hasta el día 7 de febrero del año 2018, más los veinte días restantes, se entiende que el término para la presentación del medio de control sería el día 27 de febrero de 2018, y no el establecido por el Honorable Juzgado.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester mirar la normatividad que regula la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para determinar si en el caso sub examine, operó el fenómeno de caducidad de la acción, veamos:

Normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el Artículo 164 *Ibidem*, establece la oportunidad para presentar la demanda, y nos dice que la demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En ese mismo orden de ideas, para ilustrar más a fondo el caso objeto de estudio, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que respecta a la contabilización del término de caducidad, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se presenta vacancia judicial, sostiene lo siguiente:

“2.4. Respecto a la contabilización del término de caducidad, es cierto que entre el 9 de octubre de 2014 y el 19 de diciembre del mismo año se presentó un paro judicial y que entre el 20 de diciembre de 2014 y el 12 de enero de 2015 la rama judicial se encontraba en vacancia judicial. Sin embargo, esa situación no suspende, ni interrumpe el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, la Sala estima que el análisis hecho por la autoridad judicial demandada se ajustó a derecho¹.

Al respecto, la Sala advierte que la caducidad es concebida como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general; cuyos términos están fijados por el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses «contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso».

De acuerdo con esa disposición, la Sala advierte que los términos fijados en meses o años, como es el caso de la caducidad, no se suspenden durante los días inhábiles, de vacancia judicial, o los que por cualquier causa, el despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, se admite que, cuando el último día del término sea un día no hábil, la oportunidad para presentar la demanda se extienda hasta el primer día hábil siguiente.

En efecto, el Consejo de Estado ha explicado² que ni la vacancia judicial ni el cese de actividades suspenden el término de caducidad, cuando estos han sido fijados en meses y años. De hecho, esa conclusión está respaldada por el artículo 118 del

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, de fecha 18 de julio de 2018, cuyo radicado se distingue con el número: 11001-03-15-000-2018-01210-01(AC), del Magistrado Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

² Sobre el particular, ver, entre otras las siguientes providencias: i) auto del 9 de febrero de 2017, expediente 05001-23-33-000-2016-00274-01, dictado por la Sección Primera; ii) auto del 1º de diciembre de 2011, expediente 11001-23-25-000-2010-00160-00, proferida por la Sección Segunda; iii) sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente 2015-00155-01, dictada por la Sección Primera; iv) sentencia del 27 de enero de 2016, expediente 47001-23-31-000-2012-00315-01, dictada por la Subsección C de la Sección Tercera; v) sentencia del 23 de octubre de 2014, expediente 190012331000200500032-01, dictada por la Sección Cuarta.

Código General del Proceso³ y por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913⁴ (Código del Régimen Político y Municipal”.

En consideración a lo anterior, se observa que luego de realizar un análisis integro de los documentos que obran en el expediente, es evidente que efectivamente el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la (Resolución N° 2-2950, de fecha 30 de diciembre de 2016)⁵, el cual fue notificado en fecha 26 de julio de 2017⁶. Razón por la cual, el término de los 4 meses, que establece la Ley, empezó a contar a partir del día 27 de julio del año 2017.

De igual manera, se observa en la foliatura que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos, el día 7 de noviembre del año 2017⁷, habiendo transcurrido como lo sostiene la Juez de Primera de Instancia, 3 meses y 11 días del termino de caducidad, haciendo un cálculo minucioso desde el día siguiente de la notificación del acto demandado, hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Igualmente, se extrae de las piezas procesales que reposan en el plenario, que la constancia de no conciliación fue expedida en fecha 11 de diciembre de 2017⁸, por lo que el término de caducidad se reanudó a partir del día siguiente, es decir, desde el día 12 de diciembre de 2017, fecha para la cual hacían falta 20 días para impetrar el medio de control de la referencia, tal como en su estudio, lo determinó la Juez de Primera de Instancia. No obstante, es evidente que efectivamente la demanda se presentó el día 19 de enero de 2018⁹, transcurriendo para esa fecha un mes y siete días, excediendo el tiempo para presentar la demanda, en dieciocho días.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencial citada en precedencia, se colige que la vacancia judicial no suspende, ni interrumpe el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pues, los términos

³ Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

⁴ ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

⁵ Ver pretensiones de la demanda

⁶ Ver folio XXX del cuaderno principal

⁷ Ver folio 95 del cuaderno principal

⁸ Ver folio 95 del cuaderno principal

⁹ Ver hoja individual de reparto

fijados en meses o años, como es el caso de la caducidad, no se suspenden durante los días inhábiles, de vacancia judicial, o los que por cualquier causa, el despacho se encuentre cerrado. Sin embargo, se admite, bajo la postura del aparte normativo citado, que cuando el último día del término sea un día no hábil, la oportunidad para presentar la demanda se debe extender hasta el primer día hábil siguiente.

Por esos motivos, sobre lo expuesto en el recurso de apelación, por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que no se configura el fenómeno caducidad de la acción, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro para la Sala, que dicho argumento carece de fundamentación jurídica, si se tiene en cuenta que efectivamente en el *sub examine* operó el fenómeno de caducidad de la acción, al observar que la parte demandante, no cumplió con los términos que establece la Ley, para impetrar el medio de control del asunto.

Pues, es evidente que la vacancia judicial, a consideración de la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, no suspende, ni interrumpe el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, si por alguna circunstancia, el término vencía dentro del término de la vacancia judicial, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el primer día hábil siguiente. Situación que no sucedió en el caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que solo hasta el día 19 de enero de la presente anualidad, la parte accionante presentó la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso de autos, operó el fenómeno de caducidad de la acción, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala se aparta de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, y en su lugar confirmará la decisión de primera instancia contenida en la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00410-01
Demandante: Ana Dolores Padilla Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-FNPSM

Teniendo en cuenta que el día 14 de diciembre de 2018 no es posible la celebración de la audiencia de **Alegaciones y Juzgamiento** de que trata el artículo 247, numeral 4 del CPACA previamente programada, pues para esa fecha al suscrito magistrado le fue concedido permiso para atender asuntos de salud, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de dicha diligencia.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, el día 12 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día 12 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado